Expediente: **2020/24**
Carátula: **FERNANDEZ BAEZ CELENA DENIS C/ OTALORA MABEL EDITH Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **10/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27330401511 - FERNANDEZ BAEZ, Celena Denis-ACTOR
90000000000 - OTALORA, Mabel Edith-DEMANDADO
90000000000 - CARRIZO, Lidia Marlene-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2020/24

H105025999779

JUICIO: FERNANDEZ BAEZ CELENA DENIS c/ OTALORA MABEL EDITH Y OTROS s/ DESPIDO-Expte. N°2020/24-Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

Proveyendo la presentación del Lucena Silvana Mabel:

Ingresando a examinar el planteo de nulidad deducido por la parte actora, surge que interpone demanda en contra MABEL EDITH OTALORA, D.U. N° 30.172.413, C.U.I.T. N° 27-30172413-1, y 2) LIDIA MARLENE CARRIZO, D.U. N°: 38.678.202, C.U.I.T. N° 23-38678202-4, denuncio domicilio de las mismas en calle Alsina N° 4.600, de esta ciudad capital; a tal domicilio se confeccionó cédula de notificación de traslado de demanda.

Conforme las constancias del Sistema de Administración de Expedientes, se acompañó en fecha 26/03/2025 las cédulas informadas por el oficial Notificador indicando " Devuelvo la presente SIN PODER NOTIFICAR por cuanto: a) No hay placa municipal con el numero indicado...”

Mediante providencia del 15/05/2025 se ordenó que proceda secretaria a compulsar los dados de las demandadas en la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación.

Dicha información data de fecha 20/5/2025, donde informa que tanto la Sra. Otalora Mabel Edith y Carrizo Lidia Marlene tienen domicilio en, “B 2 DE SEP-MZ 2-L 12 S/N - SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, TUCUMAN”.

Remitidas las cedulas del traslado de demanda a este nuevo domicilio las mismas fueron devueltas el 28/8/2025, el oficial notificador informa que “...fijo la cedula por no haber nadie para entregarla...”.

En ese contexto, entendiendo que, de la notificación de la demanda depende la correcta traba de la litis y el efectivo ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente consagrado, destaco que se deben cumplir ciertos requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar que el demandado tome conocimiento personalmente de la acción interpuesta en su contra, y pueda defenderse.

Además, no está de más recordar que la **notificación**, en cuanto acto procesal, la misma está sometida a los principios generales que rigen las nulidades del proceso, debiendo efectuarse un tratamiento diferenciado cuando se trata de la diligencia que **notifica el traslado de la demanda**, en resguardo del derecho de defensa (conf. Maurino, “Nulidades procesales”, pág. 105 y sig., Sala “E”, c. 64.632/2.014/CA1 del 25/04/16, c. 19.042/2018/CA1 del 30/04/19 y c. 85.595/2019/CA1, del 22/04/21, entre muchos otros).

Así las cosas, y no existiendo constancia de las características del domicilio donde se realiza la notificación, al efecto de evitar nulidades (porque podría llegar a debatirse si fue correcta la notificación, o no, de **un traslado de demanda)**; considero que la validez del acto debe ser examinada con criterio restrictivo; y por lo tanto, al existir dudas sobre la correcta notificación del traslado de la demanda, dada la importancia de dicho acto procesal para la suerte del proceso (en razón de su trascendencia, y por configurar uno de los pilares básicos del derecho de defensa en juicio), considero que corresponde realizar una correcta descripción del lugar donde se realiza la notificación de la demanda, para estar seguros que la misma fue debidamente notificada, evitando que avance el trámite de la causa, en condiciones de incertidumbre sobre la correcta notificación, o no, del traslado de la demanda. Al respecto, considero que no se debe perder de vista que la notificación del traslado de la demanda es un acto procesal de **máxima trascendencia, que tiene por objeto garantizar de manera fehaciente el derecho de defensa del demandado** (art. 18 de la Constitución Nacional); y, por lo tanto, resulta importante estar seguros que la notificación de dicho traslado, se realizó en debida forma.

Es que, al no existir datos concretos del lugar donde se practicó la notificación (características del mismo), se puede generar cierta incertidumbre sobre si dicha notificación (del traslado de la demanda) se realizó en forma correcta, o no (dadas las particulares circunstancias del caso); por tanto, y al estar en juego la correcta constitución de la litis, como el derecho de defensa, derecho a ser oído, y la garantía del debido proceso legal, considero que corresponde **ordenar que el interesado identifique correctamente las características del domicilio donde se hizo practicar la notificación del traslado de demanda, para controlar y corroborar la regularidad del trámite procesal (en particular, la regularidad del traslado de demanda)**; y, de ese modo, evitar planteos futuros donde se pudieren discutir nulidades que -en definitiva- dilaten el trámite de la causa.

También debe tenerse presente que la jurisprudencia que comparto, respecto de la importancia de la correcta notificación del traslado de demanda, tiene dicho que: "...***nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho de defensa*** *y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, o en caso de duda sobre la irregularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella* ***solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional...***" (conf. C.S.J.N., “Fallos”: 323:52, 323:2653 y 327:5965).

En igual sentido, Nuestro Tribunal Cimero Provincial, tiene dicho en jurisprudencia que comparto que: *“La* ***especial transcendencia de la notificación del traslado de la demanda hace que se rodee al acto de las máximas garantías, con lo cual se tiende a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa.*** *El perjuicio surge ínsito del vicio de que se trata, toda vez que la demandada se ve impedida de contestar la acción, vulnerándose el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional”* (cfr. CSJT, 22/12/1995, “Caja Popular de Ahorros c/ Ramón Froilán Juárez y otra s/ Ejecución hipotecaria”, -Sentencia n°‹ 737-).

Al respecto, es importante recordar el art.17 del CPL inc. a) establece que *“Notificación en Domicilio Real. Se notificará en el domicilio real de las partes: a) El traslado de demanda*”.

Reitero, el traslado de demanda es un acto procesal de gran trascendencia para garantizar tanto el derecho de defensa, como el debido proceso legal, ya que -con la correcta constitución de la litis- se le dará la posibilidad al demandado de tomar conocimiento de la acción en su contra, y poder asumir su defensa, lo que tiene que ver la protección de derechos y garantías de neta raigambre constitucional, que son tutelados en art 18 de nuestra Constitución Nacional.

Y es por esas razones, que considero esencial verificar que se hayan cumplido estrictamente los requisitos y los recaudos que tiendan a asegurar la efectiva y correcta notificación del traslado de la demanda.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“Es sabido que* ***la notificación de la demanda es de vital importancia en cualquier juicio, dado que marca el nacimiento de la relación procesal.*** *Al respecto, este Tribunal sostuvo, expresamente, que “Indicaba Chiovenda: "La citación*

significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal" (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88). Es decir que tal notificación es el momento constitutivo de la relación procesal. Así podría decir Calamandrei que la sentencia de condena se retrotrae a la fecha de la citación, como si hubiera sido pronunciada en el momento constitutivo de la relación procesal, o sea en la fecha de notificación de la demanda (citado por Rodríguez, Luis, "Nulidades Procesales", Editorial Universidad, Bs.As., 1994, pág. 222). Hay que tener en consideración, pues, el hecho relevante de que, en la especie, la nulidad impetrada ataca a un acto esencial al proceso cual es la notificación de la demanda. Ella, de realizarse correctamente, habría permitido la traba de la relación procesal que, en el caso, y atento a la ausencia de notificación en forma, se vio impedida" (CSJT, 22/03/2017, "Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n°‹ 324-; íd., 30/05/2005, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios", -Sentencia n°‹ 431-). ***Por lo tanto, cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar, debidamente, el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así "en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede, válidamente, trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira"*** *(CSJT, 29/12/2016, "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal", -Sentencia n°‹ 1685-; íd., 12/02/2003, "Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario", -Sentencia n°‹ 35-; íd., 25/08/1999, "Rodríguez, Braulio y otro c/ Pradera Alegre y Saga y C. Estancia Riarte s/ Indemnizaciones", -Sentencia n°‹ 630-), por lo que no debería permanecer éste en una actitud pasiva frente al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, interpuesta por el demandado, que alega y pretende probar que su domicilio real no es aquél donde fue diligenciada la cédula (cfr. MORELLO, Augusto M. - SOSA, Gualberto L. - BERIZONCE, Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, T. IV-B, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 148). En efecto, la transgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma, afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional (art. 18, CN) .. Al respecto, se ha sostenido que la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación, por aplicación del precepto audiatur et altera pars y que la comunicación de la demanda al demandado es, además, una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad (cf. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, La Ley, Buenos Aires, 2010, ps. 137 y ccs.). En este contexto, la naturaleza de la notificación de la demanda impone apreciar, con criterio riguroso, el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de dicho acto procesal y el rol del juez en la verificación de las formalidades impuestas por la ley, para asegurar la finalidad propia del acto (CSJT, 30/11/2006, "Romano José Arturo y otro vs. Figueroa José Fortunato y otro s/ Daños y perjuicios", -Sentencia n°‹ 1159-).* ***En su mérito, el criterio de contralor del cumplimiento de los extremos tendientes a asegurar el efectivo conocimiento de la demanda por la parte que ha sido objeto de emplazamiento debe ser riguroso, porque la indefensión es el mayor vicio de que es susceptible el proceso. De ahí la prudente protección judicial, que aconseja en caso de duda en materia de notificación del traslado de la demanda, que se adopte la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional*** *(cfr. CSJT, 22/03/2017, "Rossi, Franco c/ Vidal, Facundo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n°‹ 324-; íd., 29/12/2016, "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Noacam S.A. s/ Ejecución fiscal", -Sentencia n°‹ 1685-; íd., 31/07/2013, "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA) c/ Rodríguez Pablo s/ Cobro ejecutivo", -Sentencia n°‹ 532-; íd., 30/05/2005, Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento c/ Aba Torre SRL s/ Apremios", -Sentencia n°‹ 431-; íd., 12/02/2003, "Banco Suquía S.A. c/ Mena, José M. s/ Cobro ordinario", -Sentencia n°‹ 35-; íd., 14/12/2001, "Municipalidad de Concepción vs. D.I.P.O.S. y/o Cía. Aguas del Aconquija s/Cobro ejecutivo de pesos", -Sentencia n°‹ 1056-; íd., 22/12/1999, "Jalil, José A. s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n°‹ 981)c."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - in re: "WILLIGS BORDENAVE MERCEDES PATROCINIA Vs. CASTILLO NORMA INES S/ ACCIONES POSESORIAS - Nro. Sent: 2275 Fecha Sentencia22/11/2019). Lo destacado me pertenece.

Ahora bien, conforme surge de constancias de autos, en especial, la cedula del traslado de demanda, dirigida al domicilio denunciado por la parte actor en su escrito de demanda, **fue informada "sin diligenciar", por cuanto "no existe placa municipal"** este domicilio es de tal importancia para su notificación atento, que es el domicilio donde la parte actora denuncia que ingreso a trabar, denuncia las tareas que cumplía en dicho domicilio, y además en donde realizo todas las notificaciones del distracto.

No está de más recordar que es deber fundamental del juez administrar justicia en cada caso concreto. En tal sentido, las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (conf. Fenochietto, Carlos E., op. y loc. cits., pág. 125, comen. art. 34; Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, t. I, pág. 90 y siguientes, comentario al art. 34). Ello, sumado a que el ordenamiento legal de forma en términos generales otorga al juez la atribución de “dirigir” el curso del proceso (conf. Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", t° I, pág. 276/277, coment. art. 34), para finalmente realizar el valor justicia en la aplicación del derecho (conf. Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado", t° 1, pág. 548).

Por otro lado, si bien las cedulas dirigidas al domicilio de B° 2 de Septiembre. Mza. 2 Lote 12 S/N, domicilio denunciado por la Cámara Nacional Electoral, fueron fijada en el domicilio “por no haber nadie para entregarla” esto no es obstáculo para que este Magistrado pueda reunir o averiguar la existencia de mayores y mejores datos, con la única finalidad de hacer que se cumpla con la regularidad del trámite (traslado de demanda), para evitar futuros planteos que pudieren dilatar la tramitación de la causa.

En mérito a todo lo expuesto, dispongo no hacer lugar al planteo de revocatoria interpuesto por la parte actora.

A la apelación deducida, **siendo extemporánea la misma** de conformidad a lo dispuesto por el art 129 del CPL (plazo para interponer 3 días), se rechaza la misma, por el motivo indicado.2020/24

Actuación firmada en fecha 09/12/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.